



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-260/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-260/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE HACIENDA, A
TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN
POLÍTICA DE INGRESOS DE SU
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ARELI VEGA MIRANDA.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-260/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **Secretaría de Hacienda** a
través de la **Coordinación Política de Ingresos** de su
Dirección General de Recaudación, por medio de la cual se

declaran **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación; por ende, se **confirma la legalidad** del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Secretaría de Administración y Finanzas, representada por la Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos¹
2. Subsecretaría de Ingresos²
3. Dirección General de Recaudación³

Acto Impugnado:

"De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, el requerimiento de Pago de la multa [REDACTED] de fecha 23 de agosto de 2024, por la cantidad de [REDACTED] emitida por el L.A. [REDACTED] en su carácter de Director General d Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo

¹ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

² Ídem

³ Ídem



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-260/2024

17 de marzo de 2023..." (sic);

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*⁴

COFISCALEMO: *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**⁵, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha **dieciséis de octubre de la misma anualidad**⁶, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

⁴ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

⁵ Foja 01.

⁶ Foja 18 a la 28.

Además, se acordó procedente la **suspensión** solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que resulta del requerimiento fiscal que impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas a las que no adolece este carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago [REDACTED]

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El doce de noviembre de dos mil veinticuatro⁷, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo las **autoridades demandadas** contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- Por diversos autos de fechas **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**⁸, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho tanto para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda como para ampliar su

⁷ Foja 57 a la 60.

⁸ Foja 65 a la 67.



demanda; de igual forma, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

4.- En auto de **quince de agosto de dos mil veinticinco**⁹, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que informara en un término de veinticuatro horas si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la **parte actora** por la cantidad [REDACTED] por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

5.- Por acuerdo del **quince de agosto de dos mil veinticinco**¹⁰, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

6.- En fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**¹¹, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos,

⁹ Foja 69 y 70.

¹⁰ Foja 71 a la 73.

¹¹ Fojas 80 y 81.

y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, con citación a las partes .

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, el requerimiento de Pago de la multa [REDACTED] de fecha 23 de agosto de 2024, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] emitida por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General d Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo 17 de marzo de 2023...” (sic);

Cuya existencia quedó acreditada con las copias presentadas por la **autoridad demandada**.¹²

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

¹² Foja 52 a la 56.



artículo 59¹³ y 60¹⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁶, haciendo prueba plena.

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38

¹⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no es la autoridad que emitió el acto impugnado.

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y Coordinación Política de Ingresos, ahora denominadas Secretaría de Administración y Finanzas y Subsecretaría de Ingresos¹⁸, prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que el requerimiento de pago [REDACTED] fue emitido por el Titular de la Dirección General

¹⁸ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entró en vigor el mismo día.

¹⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

de Recaudación, no así por la Secretaría de Hacienda y la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, ahora denominadas Secretaría de Administración y Finanzas y Subsecretaría de Ingresos, tal como se advierte de las copias certificadas visibles a fojas 52 del expediente en que se actúa; documental que han sido previamente valorada, y con la misma se acredita que, quien emitió el acto impugnado, fue la autoridad antes mencionada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente **decretar el sobreseimiento** del juicio por cuanto a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.**

Por último, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado el consisten en:

"De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, el requerimiento de Pago de la multa [REDACTED] emitida por el L.A. [REDACTED] en su carácter de Director General d Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo 17 de marzo de



2023..." (sic);

Por lo tanto, la litis versa en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o si, por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7²²,

²¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

²² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-260/2024

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas.

Ninguna de las partes ofreció pruebas, no obstante, para mejor proveer, se admitieron las siguientes:

1. **La Documental:** Consistente en copia simple del Requerimiento de Pago a nombre de [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N), número de folio [REDACTED] con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] Director General de Recaudación.²³
2. **La Documental:** Consistente en copias simples del auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, derivado del expediente [REDACTED] perteneciente al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sello de recibido de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro.**²⁴
3. **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de cinco fojas útiles según su

²³ Foja 15.

²⁴ Foja 16 y 17.

certificación, mismas que corresponden al expediente administrativo [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos²⁵.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁶ y 60²⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491²⁸ del **CPROCIVILEM**,

²⁵ Foja 52 a la 56

²⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁹, haciendo prueba plena.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles en la foja 05 a la 10 del escrito inicial de demanda.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló, esencialmente en su primer concepto de impugnación, que del acta de notificación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se desprende que del requerimiento de pago que hoy se combate, no le fueron notificados personalmente y conforme a las formalidades que establece el **COFISCALEMO**, y de igual forma el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado y motivado su origen de imposición, además de no

²⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

cumplir con lo señalado por el artículo 170 BIS del **COFISCALEMO** que a la letra dice:

Artículo *170. Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 174 fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, y
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, con el fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades o pago diferido, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 102 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento

Debido a que en el requerimiento de pago impugnado no se desprende la fecha de notificación del acuerdo a través del cual se impone la multa, ni se le da vista con el acuerdo generador de la multa impuesta, menciona que las mismas fueron impuestas sin que previamente existiera un requerimiento que de origen a tal imposición, negando lisa y llanamente conocer dicho procedimiento o acuerdo a través del cual se realizó la imposición.

Que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, esté en posibilidad de imponerle una multa a través de la Dirección General de Recaudación de la



Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, era necesario la existencia de un procedimiento o requerimiento de origen, obligación ineludible para la autoridad de notificar legalmente al proveedor de dicho procedimiento para así estar en posibilidades de cumplir con las cargas procesales que le impone la ley.

Por cuanto, al concepto de agravio segundo, la **parte actora** refiere que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, toda vez que las multas resultan ilegales, al estar emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 fracción V de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, ya que deben revestir requisitos de fundamentación y motivación.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, manifestado que tanto el citatorio como el requerimiento de pago, se realizaron de manera adecuada y en el domicilio de la actora, la cual funda en la ausencia del crédito fiscal [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Manifestaciones de la actora inoperantes limitándose a hacer una afirmación genérica, respecto a las diligencias de los actos administrativos, pues si bien las notificaciones pueden ser de tipo personal, lo cierto es que el notificador dejó

citatorio al no encontrar a la actora, acudiendo al día hábil siguiente a las instalaciones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y al no encontrar a la buscada procedió a atender la diligencia con la persona que lo atendió, quien refirió ser empleada del ayuntamiento. Además de que todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, además que de conformidad con el artículo 136 del **COFISCALEMO**³⁰.

Por otra parte, refiere la autoridad demandada que el párrafo segundo del artículo 139³¹ **COFISCALEMO**, menciona que bastará con que la parte actora manifieste haber tenido debido conocimiento del acto que se reclama, en el presente caso, lo es el mandamiento de ejecución con número [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

En relación a la manifestación de falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, señala que son inoperantes, toda vez que de una simple lectura a las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la actora, se puede percatar que el crédito fiscal número [REDACTED] tiene origen de una sanción impuesta a la actora por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el cual mediante el oficio [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos

³⁰ **Artículo 136.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

³¹ **Artículo 139.**

Aun cuando no se efectúe notificación, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento.



mil veinticuatro, solicitó a la Coordinación Política de Ingresos realizar el cobro del apercibimiento en modalidad multa, por lo que esa autoridad procedió a emitir el requerimiento de pago, por lo que refiere actuaron dentro del marco legal, de conformidad con los artículo 166³² y 170 Bis³³ del **COFISCALEMO**.

Precisa que las manifestaciones realizadas por la parte actora son infundados e inoperantes, toda vez de que no expresa como se actualizan los detrimentos hechos a su persona, así como las consecuencias de hecho y de derecho que dichos actos le hayan producido y sin que concrete el por qué carecen de fundamentación y motivación.

Refiere la autoridad demandada que emitió el mandamiento de ejecución [REDACTED] cumpliendo con los requisitos de fundamentación, motivación y competencia aplicables a todo acto de autoridad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

³² **Artículo 166.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

...

³³ **Artículo *170 BIS.** Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

Mexicanos en relación al precepto legal 95³⁴ del **CFISCALEMO**.

En el mandamiento de ejecución estableció que fue por incumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que la autoridad motivo la actuación que efectuó a través del procedimiento administrativo de ejecución.

6.5 Análisis de la controversia.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determinan **infundadas** las razones de impugnación que hace valer la parte actora, pues señala que el mandamiento de ejecución impugnado no le fue debidamente notificado, porque no se le dio vista con el acuerdo del que deriva el requerimiento de pago [REDACTED] los cuales señala son los generadores de las multas que se le impone; al respecto cabe señalar que el artículo 95 del **COFISCALEMO** establece que:

Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

³⁴ **Artículo *95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate



V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora atendiendo a que el texto vigente del artículo 144³⁵ del CFISCALEMO, señala lo siguiente:

Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del

³⁵ Reformado por artículo tercero del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. Antes decía: Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

(Lo destacado es propio)

De una interpretación literal se observa que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMAS. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

El **COFISCALEMO**, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace



referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Lo anterior de conformidad con el artículo 144 antes citado, que entró en vigencia el primero de enero del dos mil veintitrés, y que resulta aplicable al presente caso.

Así mismo, debe entenderse que el documento que debe entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago o mandamiento de ejecución impugnado, no siendo necesarios que se entregara a la parte actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento impugnado, como lo es el acuerdo a través del cual se le impuso la multa con motivo de la falta de cumplimiento así como la existencia del procedimiento o requerimiento de origen, como lo refiere la parte actora.

De la valoración que se realiza al acta de notificación [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, notificó debidamente a la parte actora el requerimiento de pago impugnado y que el mismo le fue entregado, por tanto, es legal el actuar de la demandada, al haber cumplido con la formalidad que señala el artículo 144, del **COFISCALEMO**.

Por lo anterior, se declara la **legalidad** del requerimiento de pago [REDACTED] suscrito y firmado por el Director General de Recaudación.

6.6 Pretensiones.

En la parte relativa, la **parte actora** expuso como pretensión:

“... LA NULIDAD LISA Y LLANA Requerimiento de Pago de la multa [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] así como del acuerdo de fecha 11 de abril de dos mil veinticuatro emitido por el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.” (Sic)

Respecto al acto impugnado consistente en el requerimiento de pago [REDACTED], se confirma la **legalidad y validez** por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, esto con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano* de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

Al resultar infundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, respecto del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] al no haber demostrado la ilegalidad del mismo.



Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad ante las consideraciones anteriormente expuestas; por lo tanto, se confirma la **legalidad** y **validez** del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] de **fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fueron demandadas la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, ahora denominadas Dirección General de Recaudación adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, ambas dependientes de la entonces Secretaría de Hacienda misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III³⁶ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria Cuarta³⁷ de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades

³⁶ **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...
III. La Secretaría de Administración y Finanzas;

...
³⁷ **CUARTA.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a

administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria³⁸, entro en vigor el mismo día de su publicación por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal como se ha señalado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso G) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4

las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

³⁸ **PRIMERA.** El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto a la **autoridad demandada** Secretaría de Administración y Finanzas y Subsecretaría de Ingresos.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 6.5.

CUARTO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO. De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a las que al respecto correspondan, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción³⁹; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁹ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-260/2024

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-260/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AVM/dbap*/sscm/dasm